

AL DESPACHO: informando que dentro del término legal el apoderado judicial de la actora recorrió el traslado del dictamen pericial emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER –f. 306 a 308-, y a folio 311 el apoderado judicial de la pasiva se opone a la solicitud de la parte actora. Y mediante ACUERDOS PCSJA20-11517 de 15/03/2020, PCSJA20-11521 de 19/03/2020 el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales Lo anterior para lo de su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, veinte de marzo de dos mil veinte.


MARCELA PARDO RIAÑO
Oficial Mayor

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veinte de marzo de dos mil veinte

AUTO I –

Una vez revisada el memorial presentado por la parte demandada a folio 311 es pertinente aclarar que dada la imposibilidad de practicar el dictamen ordenado de oficio por parte del Despacho en fecha 2 de mayo de 2017, se tuvo la necesidad de ordenar la complementación del dictamen rendido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER para que dicha entidad determinara el origen de los diagnósticos de CONJUNTIVITIS AGUDA, PTERIGION, OCULOPATÍA HERPÉTICA, HERPES ZOSTER OCULAR y QUEMADURA, así como para que estableciera cada uno de los puntos señalados en la providencia de fecha 29 de julio de 2019 –f. 278.

En esa medida y al tratarse de una contradicción de la complementación del dictamen pericial decretado de oficio, tenemos que el Código General del Proceso en su art. 231 – aplicable por remisión analógica del art. 145 del CPTSS- consagra que *“Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia, salvo lo previsto en el parágrafo del artículo 228”*, en ese sentido y como quiera que en otras oportunidades y procesos en los cuales se ha solicitado la comparecencia de los miembros de las JUNTAS REGIONALES, éstos han manifestado su imposibilidad de asistir a la audiencia para tales efectos, el Despacho ha adoptado la decisión de acoger el trámite estipulado en el parágrafo del art. 228 que dice *“En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen”*; y bajo los anteriores términos se ordenó correr traslado en auto de fecha 20 de febrero de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior y revisada la petición presentada por la parte actora obrante a folio 306 a 308 se advierte que básicamente solicita la práctica de un nuevo dictamen por parte de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER o en su defecto la remisión a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

Pues bien, examinado la complementación del dictamen remitida por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER -f. 302 a 303-, en efecto se advierte que estableció que el diagnóstico de *quemadura química del ojo derecho no se ajustaba a la definición de accidente de trabajo, ante la falta de evidencia de que se haya presentado siniestro alguno relacionado con la actividad laboral desempeñada por el trabajador*, no obstante, no realizó pronunciamiento alguno sobre los cuestionamientos señalados en los numerales 1 a 6 ordenados en el auto de fecha 29 de julio de 2019.

Por tanto, y para efectos de tener claridad sobre dicho aspecto, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del art. 228 del CGP, ordena reiterar el requerimiento al perito JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER para que se sirva rendir complementar el experticio, debiendo realizar un pronunciamiento sobre los cuestionamiento señalados en los numerales 1 a 6 del proveído de fecha 29 de julio de 2019, esto es:

1. En qué consiste las enfermedades:
 - a. CONJUNTIVITIS AGUDA
 - b. PTERIGION
 - c. OCULOPATÍA HERPETICA
 - d. HERPES ZOSTER OCULAR
 - e. QUEMADURA DE CORNEA Y SACO CONJUNTIVAL
- 2.Cuál es el origen o la causa de cada una de dichas enfermedades,
3. Cuáles son los síntomas de cada una de esas enfermedades
- 4.Cuál es la evolución que presenta cada enfermedad.
5. Determine si dichas enfermedades pueden ser ocasionadas por contacto con la sustancia denominada "CIPERMETRINA". En caso positivo, señalar cual enfermedad.

6. Realice valoración del señor ELIECER BLANCO BAUTISTA y determine si los padecimientos de CONJUNTIVITIS AGUDA. PTERIGION, QUEMADURA DE CORNEA Y SACO CONJUNTIVAL, OCULOPATÍA HERPETICA y HERPES ZOSTER OCULAR, sufridas por el actor en su ojo derecho, fueron ocasionados por contacto con la sustancia denominada "CIPERMETRINA"

Por último, se negará la petición de la parte actora de ordenar la remisión a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, toda vez que la solicitud realmente no expresa con claridad los errores que presenta el dictamen de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.



CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico **No.054** publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34> , hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, **16 de julio de 2020**



MARCELA PARDO RIAÑO
SECRETARÍA